Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 26 de agosto de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700195116, y

R E S U L T A N D O

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Copia Certificada" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"SE ANEXA ESCRITO" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"INDAABIN" (sic)

Archivo

"0002700195116.pdf" (sic)

El archivo 0002700195116, contiene la solicitud de acceso a información pública, en la que se requiere, lo siguiente:

> "... se sirva expedir a mi costa copia certificada del Dictamen Valuatorio Genérico del Indaabin G-11784, secuencial del Indaabin 03-15-1282, de fecha 24 de noviembre del 2015" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. DGAO/2143/2016 de 19 de septiembre de 2016, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales informó a este Comité, que solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le comunicase si habría algún impedimento para poner a disposición el dictamen valuatorio genérico INDAABIN G-11784-ZNC, secuencial 03-15-1282 de 24 de noviembre de 2015, a lo que la Residencia General de Carreteras Federales de la Subdirección de Obras de la citada Secretaría a través del diverso No. C.SCT.6.10.415.-567/2016 de 1 de septiembre de 2016 le indicó que el avalúo requerido está clasificado como reservado, en términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un periodo de 4 años, toda vez que actualmente dicho trabajo valuatorio se encuentra inmerso, en la mayoría de los casos, en la negociación a que se refiere el artículo 54 de La Ley General de Bienes Nacionales relativa a la adquisición del derecho de vía necesario para la modernización (ampliación) de una vía de comunicación (carretera Villa Victoria-San José Rincón), por lo que, hacer pública la información afectaría directamente la negociación al entorpecerla o ponerla en riesgo y dar cabida a la especulación de predios por parte de terceros ajenos a los legítimos dueños de los predios a adquirir para la modernización, máxime que la mayoría de los predios afectados se encuentran bajo el régimen de propiedad social (ejido o comunidad).

En este sentido, es que el dictamen valuatorio genérico INDAABIN G-11784-ZNC, secuencial 03-15-1282, resulta esencial para contar con un referente mínimo y máximo del valor por metro cuadrado del terreno y ofertar el que asegure las mejores condiciones en cuanto precio, oportunidad y demás

condiciones pertinentes más favorables para la Federación y de esta manera llevar a cabo los procedimientos necesarios para adquirir los predios a través del contrato de compraventa o convenio de ocupación según el régimen de propiedad, y con esto concluir una de las etapas a que se refiere el artículo 54, de la Ley General de Bienes Nacionales, relativa a la negociación para la adquisición del derecho de vía necesario para la modernización de la carretera Villa Victoria-San José del Rincón.

Asimismo, la unidad administrativa señaló que las etapas de las que se compone el proceso deliberativo son las siguientes:

a) Identificación de la superficie a afectar,

b) Identificación del régimen de propiedad,

c) Identificación del titular de los derechos de propiedad,

d) Negociación,

e) Solicitud de documentación legal,

f) Revisión de documentación legal y del proyecto de contrato y/o convenio,

g) Suscripción de contrato y/o convenio, según régimen de propiedad,

h) Integración y envío a oficinas centrales del expediente de solicitud de recursos para pago,

i) Pago del 75% al 100% del valor del bien afectado, según el régimen de propiedad,

j) Solicitud de designación de notario en caso de propiedad privada,

k) Integración del expediente de solicitud de expropiación de bienes ejidales y comunales ante la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano,

l) Designación de notario y revisión del proyecto de escritura a favor del gobierno federal,

m) Solicitud de expropiación de bienes ejidales y/o comunales ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano,

n) Firma de escritura y pago del 25% en caso de propiedad privada y solicitud de registro ante el Registro Público de la Propiedad Federal,

o) Solicitud de pago de garantía ante el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal y elaboración del proyecto de decreto expropiatorio.

Por lo que la Residencia General de Carreteras Federales de la Subdirección de Obras le indicó que una vez llevada a cabo la negociación y firma del convenio de ocupación previa mediante asamblea de ejidatarios o comuneros, procederá a realizar la solicitud de expropiación ante la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, razón por la cual, el tiempo para concluir el procedimiento de expropiación a favor del Gobierno Federal si bien comenzó el 1 de septiembre de 2015, la fecha de conclusión depende de factores tales como el tipo de propiedad, superficie, disponibilidad de recursos presupuestales, además de que el total del tramo carretero de Villa Victoria-San José del Rincón consta de 42.5 kilómetros (del km 0+000 al 42+500) en los que es necesario adquirir el derecho de vía.

Asimismo, la unidad administrativa señaló que al ser el dictamen valuatorio genérico un referente mínimo y máximo del valor por metro cuadrado del terreno, que se constituye en la base para realizar las ofertas procedentes, ponerlo a disposición del particular afectaría cada una de las etapas señaladas en los incisos a) al o) en tanto que de no concretarse la negociación, el proceso deliberativo podría quedar inconcluso.

Finalmente, señaló que la normatividad que rige el proceso deliberativo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Agraria y su Reglamento

en materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, la Ley de Expropiación, el Código Civil Federal, la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, el Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el Manual de Procedimientos para la Liberación del Derecho de Vía en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Manual de Procedimientos Tipo para los Centros de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 110, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 113 y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Previo a continuar con el estudio del presente asunto, es de señalar que si bien no se actualiza la fundamentación señalada por el área administrativa, procede la reserva temporal del avaluó, toda vez que a la fecha no ha adoptado decisión definitiva respecto a la negociación a que se refiere el artículo 54, de La Ley General de Bienes Nacionales relativa a la adquisición del derecho de vía, necesario para la modernización (ampliación) de una vía de comunicación (carretera Villa Victoria-San José Rincón), por lo que se ubica en el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Ahora bien, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En este sentido, a fin de acreditar los requisitos previstos en el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales para determinar la reserva del dictamen valuatorio genérico INDAABIN G-11784-ZNC, secuencial 03-15-1282 de 24 de noviembre de 2015, es de señalar que tal como lo indica la Residencia General de Carreteras Federales de la Subdirección de Obras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la fecha se está llevado a cabo una negociación con el fin de adquirir el derecho de vía, necesario para la modernización (ampliación) de una vía de comunicación (carretera Villa Victoria-San José Rincón), en el que la información requerida se constituye en un referente mínimo y máximo del valor por metro cuadrado del terreno, que será utilizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para ofertar el que asegure las mejores condiciones en cuanto precio, oportunidad y demás condiciones pertinentes más favorables para la Federación y de esta manera llevar a cabo los procedimientos

necesarios para adquirir los predios a través del contrato de compraventa o convenio de ocupación según el régimen de propiedad, y con esto concluir una de las etapas a que se refiere el artículo 54, de la Ley General de Bienes Nacionales, relativa a la negociación para la adquisición del derecho de vía necesario para la modernización de la carretera Villa Victoria-San José del Rincón, que comenzó el 1 de septiembre de 2015, por lo que hacer pública la información afectaría directamente la negociación al entorpecerla o ponerla en riesgo y dar cabida a la especulación de predios por parte de terceros ajenos a los legítimos dueños de los predios a adquirir para la modernización, máxime que la mayoría de los predios afectados se encuentran bajo el régimen de propiedad social (ejido o comunidad).

Por lo anterior, la información encuadra en el supuesto de reserva temporal previsto en el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales.

En este sentido, en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, publicar el avalúo genérico requerido, y que es un documento referente para realizar la negociación a que se refiere el artículo 54, de La Ley General de Bienes Nacionales relativa a la adquisición del derecho de vía necesario para la modernización (ampliación) de una vía de comunicación (carretera Villa Victoria-San José Rincón) generaría un riesgo real, identificable y demostrable al presentar expectativas diversas al precio de la propiedad y con ello atrasar o cancelar la posibilidad de adquisición a la Federación, inclusive que esta adquisición no sea en la mejores condiciones para la Federación, en cuyo caso sería imposible que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes cumpliera con uno de los objetivos planteados en su programa de trabajo.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que el dictamen valuatorio genérico INDAABIN G-11784-ZNC, secuencial 03-15-1282, se constituye en un referente mínimo y máximo en el proceso de negociación a que se refiere el artículo 54, de La Ley General de Bienes Nacionales relativa a la adquisición del derecho de vía necesario para la modernización (ampliación) de una vía de comunicación (carretera Villa Victoria-San José Rincón), por lo que, publicarlos cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de concluir con dicho procedimiento, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

Finalmente, considerando que el interés público que se protege son las mejores condiciones para la Federación, la reserva temporal del dictamen valuatorio genérico del interés del particular es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Así, de la adminiculación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Séptimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del avalúo, que es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, y el plazo de reserva de 4 años, a partir del 1 de septiembre de 2015, es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación comunicada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de

Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, respecto a la reserva temporal del avalúo requerido, por un plazo de 4 años, a partir del 26 de septiembre de 2016.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la reserva comunicada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a la unidad administrativa responsable señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos **Alejandro Durán Zárate** **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz